



Honorable Asamblea.

A la Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia y la Comisión de Educación, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XV al artículo 38 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Mónica Lariza Pérez Campos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y suscrita por los Diputados Gloria del Carmen Tapia Reyes, Margarita López Pérez, Liz Alejandra Hernández Morales, Víctor Manuel Manríquez Morales y Julieta García Zepeda, por lo que se expone:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión de Pleno celebrada con fecha 25 de octubre del año 2023, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XV al artículo 38 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Mónica Lariza Pérez Campos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y suscrita por los Diputados Gloria del Carmen Tapia Reyes, Margarita López Pérez, Liz Alejandra Hernández Morales, Víctor Manuel Manríquez Morales y Julieta García Zepeda.

De acuerdo con el estudio y análisis realizado por las comisiones, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estas Comisiones de Dictamen tienen competencia para dictaminar la iniciativa con proyecto de Decreto, conforme a lo establecido en los artículos 52 fracción I, 60, 62 fracciones X y XXI Bis, 64, 76 y 87 Bis, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la iniciativa presentada por la Diputada Mónica Lariza Pérez Campos sustentó su exposición de motivos esencialmente en lo siguiente:



“Los trastornos específicos del aprendizaje son trastornos en los que desde las primeras etapas del desarrollo están deterioradas las formas normales del aprendizaje. El deterioro no es sólo por falta de oportunidades para aprender, ni consecuencia de traumas o enfermedades cerebrales adquiridas. Surgen por alteraciones de los procesos cognoscitivos, en gran medida secundarias a algún tipo de disfunción biológica.

A pesar de que suelen presentarse conjuntamente con alteraciones en el funcionamiento del sistema nervioso central, no son el resultado de un retraso mental asociado, de una privación sensorial o de un trastorno emocional grave. Por el contrario, estos trastornos surgen de alteraciones de los procesos cognoscitivos. Es probable que exista alguna alteración biológica secundaria, sin embargo, lo que los caracteriza es que el déficit se plantea en un área muy concreta. Los más habituales son los que hacen referencia a la adquisición de la lectura (dislexia), a la escritura o al cálculo.

Estas alteraciones son mucho más frecuentes en niños que en niñas y hay que advertir que suelen pasar desapercibidas en un primer momento ya que los niños, como se ha apuntado, no tan sólo no presentan problemas en otras áreas, sino que su rendimiento en ellas puede ser superior a la media.

Child Mind Institute (Instituto de mente infantil) define a un trastorno específico del aprendizaje como una condición que afecta la capacidad de un niño para adquirir y aplicar habilidades de lectura, escritura y matemáticas. Los niños con trastornos del aprendizaje no son capaces de dominar las habilidades académicas propias de su edad, de su capacidad intelectual y de su nivel educativo. Puede que tengan dificultades para decodificar palabras, entender el significado de lo que leen, deletrear, expresarse por escrito, hacer cálculos y para dominar el razonamiento matemático.

Por su parte Mayo Clinic menciona que un trastorno del aprendizaje ocurre cuando el cerebro capta información y la procesa de una manera anormal, lo que impide que una persona aprenda una habilidad y la use bien. Las personas con trastornos del aprendizaje en general tienen una inteligencia promedio o por encima del promedio. Como resultado, hay una brecha entre las habilidades esperadas, basadas en la edad y la inteligencia, y el rendimiento escolar.

En general, un trastorno específico del aprendizaje (TEA) es un trastorno de carácter neurobiológico asociado a diversos factores como los genéticos que dificulta el aprendizaje de las áreas instrumentales, es decir, de las áreas relacionadas a la lectura, escritura y a las matemáticas.

Las dificultades para leer, escribir y comprender conceptos matemáticos o concentrarse, pueden llevar a una baja autoestima y falta de confianza en las habilidades académicas.

No hay que confundir los Trastornos específicos del Aprendizaje con los Trastornos Generalizados del Desarrollo. Los primeros hacen referencia a problemas delimitados a áreas concretas (lectura, cálculo, etc.), no presentando el niño déficits significativos en las otras áreas. Mientras que los segundos (T.G.D.) se utilizan para designar a problemas que pueden ser severos y afectan a todas las áreas del desarrollo infantil (conductual, comunicativa, cognitiva, social, etc.).

Ante esta situación, resulta fundamental poder identificar este tipo de dificultades para encontrarlos en condiciones de atenderlas. Aunado a lo anterior, Center for Parent Information and Resources muestra que cuando el educando tiene un trastorno específico del aprendizaje puede tener problemas en aprender el alfabeto, hacer rimar las palabras o conectar las letras con sus sonidos, como por ejemplo;

- *Puede cometer errores al leer en voz alta, y repetir o detenerse a menudo;*
- *Puede no comprender lo que lee;*
- *Puede tener dificultades con deletrear palabras;*
- *Puede tener una letra desordenada o tomar el lápiz torpemente;*
- *Puede luchar para expresar sus ideas por escrito;*
- *Puede aprender el lenguaje en forma atrasada y tener un vocabulario limitado;*
- *Puede tener dificultades en recordar los sonidos de las letras o escuchar pequeñas diferencias entre las palabras.*

Por lo anterior, debemos considerar que como legisladoras y legisladores debemos mejorar las condiciones en las cuales se adquiere el conocimiento de nuestras niñas y niños.

Finalmente, el Impacto social de esta Iniciativa una vez que entre en vigor, permitirá que las autoridades en la materia establezcan las medidas necesarias para detectar y atender las necesidades de niñas, niños y adolescentes con trastornos específicos del aprendizaje, de tal manera que posibilite su desarrollo progresivo e integral y conforme a sus capacidades y habilidades personales”.

Las diputadas y el diputado integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, después de haber realizado un estudio y análisis de la iniciativa citada anteriormente, determinamos que se encuentran los elementos necesarios para dictaminar de manera procedente.

La presente hoja corresponde al Proyecto de Decreto por el cual se adiciona la fracción XV al artículo 38 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobado por las integrantes de las Comisiones Unidas de Protección a la Niñez y Adolescencia, y de Educación.



La educación como un derecho de las niñas, niños y adolescentes debe de ser accesible, de calidad e inclusiva, que contribuya al desarrollo de los conocimientos, aptitudes y la personalidad de los educandos, erradicando cualquier tipo de discriminación o falta de atención hacia aquellos que requieran de una atención más precisa.

De igual manera se debe de contribuir en la detección de trastornos específicos de aprendizaje en las niñas, niños y adolescentes, para con ello también evitar que sufran de problemas de autoestima, frustraciones y hasta que sean posibles víctimas de bullying.

Así, atendiendo al principio de progresividad establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al interés superior de la niñez, es que, estas comisiones unidas consideran viable la propuesta presentada por la diputada proponente, ya que al establecer en la ley el texto sugerido, ello permitirá que las niñas, niños y adolescentes con trastornos de aprendizaje, puedan ser detectados y atendidos conforme a sus necesidades, lo que les garantizará de manera mas efectiva su acceso al derecho a la educación.

Que con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 60, 62 fracciones X y XXI Bis, 63, 76, 87 BIS y 245 la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas y el diputado integrantes de estas comisiones unidas nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción XV al artículo 38 y se recorren las subsecuentes en su orden, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

I - IVX. ...

XV. Establecer medidas para detectar y atender las necesidades de niñas, niños y adolescentes con trastornos específicos del aprendizaje, de tal

La presente hoja corresponde al Proyecto de Decreto por el cual se adiciona la fracción XV al artículo 38 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobado por las integrantes de las Comisiones Unidas de Protección a la Niñez y Adolescencia, y de Educación.



manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, y conforme a sus capacidades y habilidades personales;

XVI. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;

XVIII. Erradicar el castigo corporal físico o psicológico y las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes o degradantes. Castigo corporal físico o psicológico, es todo aquél en que se utilice la fuerza física o verbal para impactar en la psique del menor, que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve; considerándose castigos crueles y degradantes aquellos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza a la niña, niño o adolescente;

XIX. Educar a niñas, niños y adolescentes en el respeto al medio ambiente, inculcando en ellos la adopción de estilos de vida sustentables, así como concientizarlos sobre las causas-efectos del cambio climático;

XIX Bis. Establecer mecanismos para garantizar el derecho de la primera infancia y la estimulación temprana;

XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XX Bis. Promover que las niñas, niños y adolescentes accedan a contenidos curriculares específicos y actividades extracurriculares que tengan potencial



influencia sobre la segregación ocupacional;

XXI. Establecer medidas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo estatal;

XXII. Crear convenios de colaboración con personal calificado a fin de fomentar una adecuada educación alimentaria y se brinde apoyo profesional en materia de nutrición a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en centros educativos.

XXIII. En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

Para el cumplimiento de esta obligación se deberá contar en cada escuela o institución similar con planes y programas para la atención de víctimas y victimarios de acoso o violencia escolar; y,

XXIV. Diseñar programas integrales para la prevención, atención, contención y erradicación del acoso o violencia escolar física y psicológica, incluida la que se ejerce a través de cualquier plataforma digital o red social.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



SEGUNDO. Notifíquese al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que se sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

COMISION DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ

PRESIDENTA

DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL

INTEGRANTE

DIP. MARÍA GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA

INTEGRANTE

COMISION DE EDUCACIÓN

DIP. ANA BELINDA HURTADO MARÍN

PRESIDENTA

DIP. VÍCTOR HUGO ZURITA ORTIZ

INTEGRANTE

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a los 21 días del mes de junio de 2024.